INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/280/2009/JLBB

PROMOVENTE: ---- ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DEL GOBIERNO ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/280/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---- ----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día treinta de julio de dos mil nueve, ---- ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 y 5 de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Requiero una copia simple del recibo, talón o comprobante del pago de sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado al trabajo que desempeñó el ex secretario Jerónimo Folgueras Gordillo. De los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2009".

II. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz documenta la entrega vía Infomex Veracruz y entrega información en archivo anexo en el cual expresa lo siguiente:

> "En relación con su solicitud (…) procedemos a comunicarle que se requeriría el consentimiento del funcionario involucrado para proporcionar a Usted copia de la documentación por ser de carácter confidencial, pero los datos son los siguientes:…"

III. El día veinte de agosto de dos mil nueve a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00009609 recurso de revisión que interpone ---- ----------, inconformándose con la respuesta por ser una mera tabla elaborada, que

solo cuenta con un membrete de la Secretaría de Turismo y Cultura en la parte superior, pero no es el documento oficial solicitado.

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve su recurso de revisión al promovente por haber sido interpuesto en hora inhábil para este órgano; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/280/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinte de agosto de dos mil nueve con número de folio RR00009609; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de julio de dos mil nueve con número de folio 00159809; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00159809 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de escrito sin número de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, correspondiente al Licenciado Gerardo Cruz Tejeda en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz y dirigido a ---- ----------; 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha viernes veintiuno de agosto de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día diez de septiembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve.

VI. Con fecha tres de septiembre de dos mil nueve visto el escrito de esa misma fecha signado por el Licenciado Gerardo Cruz Tejeda en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, con un anexo, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la fecha referida, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil

nueve; y vista la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, enviado a las quince horas con quince minutos por el mismo compareciente desde la cuenta fubu_ufa@hotmail.com y dirigido a la diversa cuenta de correo electrónico institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto: "FW: escaneos 03 sep 09", por el cual se observa la remisión en archivo adjunto del escrito arriba de cuenta y su anexo; acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha tres de septiembre de dos mil nueve; el Consejero Ponente acordó mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil nueve: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve visible a fojas doce a quince respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente las promociones de cuenta y su anexo, por su naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas a las que se le dará valor al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día ocho de septiembre del año en curso.

VII. A las once horas del día diez de septiembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos mediante mensaje de correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, enviado a las trece horas con cincuenta y seis minutos por el Licenciado Gerardo Cruz Tejeda quien mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil nueve visible a fojas treinta y seis a treinta y ocho del presente expediente se encuentra acreditado como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, con un anexo, proveniente de la cuenta de correo electrónico fubu_ufa@hotmail.com y dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto: "FW: alegatos ---- ------", acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente acordó: agregar a los autos la promoción de cuenta y su anexo que obran a fojas cuarenta y seis a la cuarenta y ocho, y tomar las manifestaciones del Sujeto Obligado en vía de alegatos al momento de resolver; en cuanto al recurrente, en término de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Dicha actuación fue notificada a las partes al día diez de septiembre de dos mil nueve.

VIII. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Institucional de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XI la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de

impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual correa agregado a fojas 1 a la 5 del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con que la información que se entregó no corresponde con la solicitud; argumentado que "De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es pública la información relacionada a los sueldos de los funcionarios públicos y si ésta, se encuentra en un documento como un talón, nómina o recibo, entonces me debe ser proporcionada. La respuesta que me envían es una mera tabla elaborada, que sólo cuenta con un membrete de la Secretaría de Turismo y Cultura en la parte superior, pero *no es el documento oficial que estoy solicitando*", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a ocho del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día treinta de julio de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día diecisiete de agosto del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el dieciocho de agosto de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día siete de septiembre de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiuno de agosto de dos mil ocho, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diecisiete de agosto del año en curso emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar que la información proporcionada es incompleta.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información proporcionada se entregó de manera completa; y por consecuencia, si la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
…
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

…
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
…
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información proporcionada es incompleta.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---- ---------- solicitó información consistente en copias simples de los recibos, talón o comprobante de pagos mensuales por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil nueve en donde conste sueldos, salarios, remuneraciones y todo lo que percibió el ciudadano Jerónimo Folgueras Gordillo como Secretario de dicha dependencia; empero, al obtener respuesta e información y considerar que ésta no corresponde al documento oficial solicitado acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). El sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el diecisiete de agosto de dos mil nueve con la cual proporcionó las cantidades que recibió el ex funcionario, lo que realizó mediante documentos identificados como oficio sin número de fecha catorce agosto de dos mil nueve, dirigido al recurrente y entregado a éste; sin embargo, argumentó que para entregar

copia de la documentación por ser de carácter confidencial se requeriría el consentimiento del funcionario involucrado; documental que es consultables a foja 7 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública entregó al recurrente información relacionada con la solicitud; empero omitió la entrega de los documentos requeridos en la correspondiente solicitud de treinta de julio de dos mil nueve, bajo el argumento de que para entregar copia de la documentación por ser de carácter confidencial se requeriría el consentimiento del funcionario involucrado, determinación que constituye una negativa de acceso a la información, que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la documentación requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, sólo cumplió de manera inadecuada al dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la documentación que el sujeto obligado aportó al sumario, la cual quedó descrita en el anterior inciso b), justificó haber entregado al recurrente la información relativa a las cantidades que recibió el ex funcionario, lo que realizó mediante documentos identificados como oficio sin número de fecha catorce agosto de dos mil nueve, dirigido al recurrente y entregado a éste, más no así la correspondiente a copias simples de los recibos, talón o comprobante de pagos mensuales por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil nueve en donde conste sueldos, salarios, remuneraciones y todo lo que percibió como Secretario Jerónimo Folgueras Gordillo, que fue requerido en la solicitud.

El argumento del sujeto obligado, de manera alguna exime a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, a proporcionar lo requerido, pues ciertamente es su atribución organizarse administrativamente; empero, no debe omitir atender una solicitud de acceso a la información o negar ésta cuando lo requerido, sea información pública, general, de tipo

estadístico, o que constituya una obligación de transparencia como la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, como acontece en el presente caso.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---- ---------- solicitó copia simple de los recibos talón o comprobante de pagos mensuales por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil nueve en donde conste sueldos, salarios, remuneraciones y todo lo que percibió el ciudadano Jerónimo Folgueras Gordillo como Secretario de dicha dependencia.

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida es relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de un servidor público; en ese sentido, la información que solicita es de naturaleza pública, pero además constituye una obligación de transparencia del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracción IV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que genera y está en posesión de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; pero además, porque específicamente los datos como los que solicita el recurrente constituyen una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe mantener publicados, lo cual es atribuible solo a los datos, mas no al documento oficial que los contiene.

Se debe tener presente que, el recibo de pago como tal o en su caso la notificación de depósito, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador el recibo de pago y/o la notificación de depósito, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública*.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones,

gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, ambos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal del documento en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso particular de lo solicitado por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y se debe entender que, al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; si

por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto de la cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando contenga tanto información de acceso restringido como pública, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibió y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si el servidor público Jerónimo Folgueras Gordillo tuvo a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, definitivo o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Así, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a copias simples de los recibos, talón o comprobante de pagos mensuales por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil nueve en donde conste sueldos,

salarios, remuneraciones y todo lo que percibió el ciudadano Jerónimo Folgueras Gordillo de la referida solicitud, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ---- ----------, porque se trata de información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). **Modificar** el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte del sujeto obligado; y por consecuencia, 2). **Ordenar** al sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de treinta de julio de dos mil nueve, en los términos del presente fallo; esto es, copias simples de la versión pública de los recibos de pago correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil nueve, en donde conste sueldos, salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado que ha recibido el servidor público Jerónimo Folgueras Gordillo, en los que se contenga: a) Nombre del servidor público; b) Cargo; c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo; d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial; e) Sueldo bruto y neto; con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia; es decir, información desagregada conforme lo prevé el artículo 8, fracción IV de la Ley de la materia, así como el Lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, previo pago de los costos de reproducción. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado

mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de treinta de julio de dos mil nueve, en los términos del presente fallo; esto es, copias simples de la versión pública de los recibos de pago correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil nueve, en donde

conste sueldos, salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado que recibió el servidor público Jerónimo Folgueras Gordillo, en los que se contenga: a) Nombre del servidor público; b) Cargo; c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo; d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial; e) Sueldo bruto y neto; con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia; es decir, información desagregada conforme lo prevé el artículo 8, fracción IV de la Ley de la materia, así como el Lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, previo pago de los costos de reproducción. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

.